El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, 24 de enero de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2014-00183-01

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Ingenio Risaralda S.A.

Demandado: Cafesalud EPS S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / ASPECTOS O RUBROS QUE DEBEN INCLUIRSE / ÚNICAMENTE LOS ESPECIFICADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

… numeral 1º del artículo 446 del CGP, norma aplicable a los juicios ejecutivos laborales por remisión analógica contenida en el artículo 145 del CPTSS. Dicha norma, en su tenor literal expresa:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución… cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación…, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo…”.

La norma en cuestión claramente indica que la liquidación del crédito se debe realizar con apego al mandamiento de pago, auto en el cual se delimita el juicio ejecutivo, es decir, se establece el objeto del proceso y frente a él se trabe la Litis y la parte ejecutada ejerce el derecho de contradicción.

La liquidación del crédito, en síntesis, no es más que la concreción actualizada del objeto del proceso delimitado en el mandamiento de pago, siendo improcedente agregar en tal etapa aspectos y tópicos que no fueron rebatidos por el ejecutado, so pena de sacrificar el debido proceso y el derecho de defensa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***OBJETO.***

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por el **Ingenio Risaralda** **S.A. contra Cafesalud EPS S.A.**

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

***AUTO****:*

Ante solicitud de ejecución, en los términos del artículo 305 del C.G.P., el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital libró orden de pago contra Cafesalud EPS S.A., por la suma de $1`092.983 a título de costas del proceso ordinario, con base en la sentencia judicial proferida en segunda instancia por esta Corporación el día 4 de agosto de 2016, ver fl.267.

Trabada la litis mediante auto del 13 de marzo de 2018 se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito, lo que efectivamente hizo la portavoz judicial de la parte ejecutante, fls.314 a 318, incluyendo en ella el valor de las cotizaciones que deben ser devueltas por la ejecutada, respecto a uno de sus empleados, más los intereses de mora y el valor de las costas del proceso ordinario.

El Despacho, luego del traslado correspondiente, procedió a estudiar el crédito, encontrando que la liquidación debía modificarse, excluyendo lo atinente a los aportes para pensión y los intereses de mora, por cuanto estos conceptos nos fueron incluidos en el mandamiento de pago, sin objeción alguna de la parte interesada. Por tal motivo, mediante proveído del 2 de agosto de 2018, dispuso que la liquidación del crédito equivalía únicamente al valor de las costas del proceso ordinario en cuantía de $1`092.983, impartiendo aprobación a la misma.

El portavoz judicial de la parte ejecutante, propuso el recurso de apelación indicando que la decisión del juzgado es errada, por cuanto omitió la tasación o el cálculo de los intereses moratorios que deben cobrarse sobre las costas reconocidas en el proceso ordinario.

***CONSIDERACIONES:***

Se adentrará la Colegiatura a estudiar el fondo del asunto, en aras a verificar la corrección o no de la providencia de primer grado.

Para cumplir la finalidad planteada, es indispensable darle respuesta al siguiente problema jurídico:

*¿Qué factores deben incluirse en la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo?*

Para resolver el interrogante, es indispensable acudir al numeral 1º del artículo 446 del CGP, norma aplicable a los juicios ejecutivos laborales por remisión analógica contenida en el artículo 145 del CPTSS. Dicha norma, en su tenor literal expresa:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*

La norma en cuestión claramente indica que la liquidación del crédito se debe realizar con apego al mandamiento de pago, auto en el cual se delimita el juicio ejecutivo, es decir, se establece el objeto del proceso y frente a él se trabe la Litis y la parte ejecutada ejerce el derecho de contradicción.

La liquidación del crédito, en síntesis, no es más que la concreción actualizada del objeto del proceso delimitado en el mandamiento de pago, siendo improcedente agregar en tal etapa aspectos y tópicos que no fueron rebatidos por el ejecutado, so pena de sacrificar el debido proceso y el derecho de defensa.

En el sub-lite, se tiene que en el auto que apertura el proceso ejecutivo se ordenó a la sociedad ejecutada pagar el valor de las costas del proceso ordinario, según se indicó en párrafos anteriores, por lo que si la apelante estimó que faltaba alguna suma –intereses moratorios-, bien pudo agotar los recursos respectivos frente a tal providencia y no simplemente incluirlos en el proceso de concreción del valor del crédito, actuación que no podía avalarse, como en efecto lo hizo la Jueza a-quo, dado que se afectaría el debido proceso de la sociedad ejecutada.

Por lo tanto, es evidente que no le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se confirmará en su integridad la providencia de primer grado.

Costas a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda**

**RESUELVE**

**1. Confirma** el proveído impugnado y proferido el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**2.** Costas a cargo de la recurrente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario